

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Santa Marta**

**TRASLADOS**

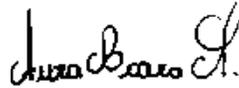
Hoy nueve (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

**DEMANDANTES**

2022-264 GEYDI JIMENEZ COGOLLO VS  
2019-218 MARÍA TERESA DANGOND VS  
2014-371 MERCEDES CASTRO NUÑEZ VS

**DEMANDADOS**

U.G.P.P.  
U.G.P.P.  
U..G.P.P.



**AURA ELENA BARROS MIRANDA**  
**Secretaria.**

**RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DTE MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO VS UGPP RAD 2019-00218-00**

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA &lt;platamendoza@hotmail.com&gt;

Mar 9/05/2023 2:02 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta &lt;j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: carlos.tinocod@hotmail.com &lt;carlos.tinocod@hotmail.com&gt;

 6 archivos adjuntos (30 MB)

PODER DR CARLOS PLATA UGPP 2023 ESCRITURA N 173.pdf; RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DTE MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO VS UGPP RAD 2019-00218-00.pdf; 1679353 - LIQ.pdf; Certificado de Inembargabilidad Dirección Jurídica abril 2023.pdf; Cupón de pago ene 2023.pdf; Histórico de pagos Maria Teresa Dangon.pdf;

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**ACCION: EJECUTIVA****DEMANDANTE: MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO****DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. – POSITIVA****RADICACION: 47-001-31-05-002-2019-00218-00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P** representada por la Dra. ANA MARIA CADENA RUIZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**ANEXOS**

Poder general conferido al suscrito

Pruebas de los pagos efectuados

**NOTIFICACIONES**A mi representada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)El suscrito en el correo electrónico: [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com)

Atentamente,

**CARLOS RAFAEL PLATA**  
**ABOGADO UGPP.**  
**TEL. 3126979151**



Señores:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**ACCION: EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. – POSITIVA**

**RADICACION: 47-001-31-05-002-2019-00218-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P** representada por la Dra. ANA MARIA CADENA RUIZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

**CONSIDERACIONES QUE EXPONEMOS Y SOLICITAMOS TENER EN CUENTA PARA REVOCAR EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:**

Solicita la parte actora en su demanda lo siguiente:

**PRETENSIONES**

1. Solicito se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi mandante **MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO** contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones para fiscales de la protección social **UGPP**, y la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, Por la suma de **\$63.410.594** con las costas procesales a cargo de Colpensiones y la **UGPP**, Más los intereses moratorios desde quedo ejecutoriada esta sentencia, discriminadas de la siguiente manera:
  - A. la suma de **57.490.861** pesos M/I por concepto del retroactivo de mesada ordinaria y adicional de diciembre a cargo de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones correspondiente a los años **2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022**, de los meses de enero y febrero, más las costas procesales que fue condenada en segunda instancia por el tribunal superior de distrito judicial de Santa Marta sala laboral y los intereses moratorios desde que quedo ejecutoriada la sentencia.
  - B. La suma de **4.133.404** pesos por concepto de retroactivo de mesada 14 o adicional de junio por mayor valor a cargo de la **UGPP**, de los años **2017,2018,2019,2020,2021**, más los intereses moratorios desde que quedo ejecutoriada esta sentencia y las costas procesales de primera instancia de **\$877.803.** y de segunda instancia,

2. Condénese en costas procesales en este proceso ejecutivo a **COLPENSIONES Y UGPP.**



Mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) determina librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Posteriormente, luego se surtir varias actuaciones en el ejecutivo contra COLPENSIONES, emite auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el que se determina

“ ...

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en contra de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

Mesada 14 años 2017 a 2019, incluidas en la sentencia	<b>\$2.347.075.00</b>
Mesadas 2020, 2021, 2022.....	\$2.786.329,00
Intereses moratorios.....	<b>\$ 6.367.823,77</b>
Costas primera instancia.....	877.803.00
Costas segunda instancia.....	908.526.00

....

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora. **MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 77/100 (\$13.287.556.77)**, por los siguientes valores y conceptos:

Por retroactivo pensional de los años 2017, 2018 ,2019, 2020, 2021 y 2022  
\$5.133.404  
Por los intereses moratorios \$6.367.823.77  
Por costas de primera instancia \$877.803.00  
Por costas de segunda instancia \$908.526

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostente o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros, corrientes y a término fijo (CDTS) de los bancos: occidente, BBVA, Av villas, Bogotá, Bancolombia, Popular y banco agrario de Colombia o cualquier otro banco donde la ejecutada llegare a tener dinero pertenecientes al rubro de pago de sentencias judiciales. se limita el embargo hasta la suma de **\$14.616.312.44**. El apoderado del ejecutante deberá remitir a la secretaria los correos electrónicos de las entidades financieras para proceder a enviar los oficios correspondientes.

**TERCERO:** OFÍCIESE a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las



entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue. los oficios serán realizados por secretaria del despacho

...

**PRIMERO: ENCONTRAMOS EN UNA OBLIGACION QUE YA NO ES EXIGIBLE A MI REPRESENTADA TODA VEZ QUE SE EFECTUÓ EL PAGO DE LA OBLIGACION**

La entidad mediante RDP 29426 del 11 de noviembre de 2022 dio cumplimiento a la orden judicial SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA., del 19 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia de 30 de enero de 2020 del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA: así:

(...)

*ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA el 19 de noviembre de 2021, se procede a reconocer la pensión de Sobrevivientes, a la señora DANGOND DE TINOCO MARIA TERESA, ya identificado(a), a partir del 08 de julio de 2016, en la misma cuantía devengada por el causante.*

*PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que se trata de una pensión compartida, en el momento en que COLPENSIONES reconozca pensión de sobrevivientes, la UGPP pagará únicamente la diferencia, respecto de la mesada de jubilación sustituida a cargo de UGPP y la reconocida por el Asegurador, si a ello hubiere lugar.*

*ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.*

*ARTICULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el Pensionado, durante el proceso de aplicación de la compartibilidad, debe ser reintegrado por el (la) interesado (a), quien para tal efecto podrá autorizar expresamente descuentos sobre la mesada pensional a cargo de UGPP y la Subdirección de Nómina deberá remitir al área competente para el cobro correspondiente.*

*ARTICULO CUARTO: La mesada catorce estará a cargo de la FOPEP en el 100% del valor que venía recibiendo el causante, conforme lo establece el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA en la sentencia proferida el 30 de enero de 2020. La mesada catorce estará a cargo del FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta. La mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% del valor equivalente a la mesada pensional que venía recibiendo antes de la compartibilidad.*

*ARTICULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.347.075) previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias. ARTICULO SEXTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.*

*ARTICULO SÉPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará los intereses que se hicieran exigibles a las mesadas adicionales, de acuerdo con la formula indicada en la parte motiva, que no es otra que,  $N$  igual a  $1$  más  $T$  elevado a la  $1$  sobre  $N$  por  $12$ , donde  $N$  es la tasa nominal en la que queremos encontrar,  $T$  es la tasa efectiva anual la que debe sumársele  $1$  y el resultado le da una doceava parte.*



Correspondiendo esto a la tasa nominal, que es susceptible de ser dividida por 12 todo lo cual se le restará 1 y finalmente se multiplicará por doce a favor del interesado (a).

ARTICULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 66/100 M/CTE (\$1.329.066), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese a MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.  
(...)

Mediante cupón de pago de enero de 2011 se registran los siguientes pagos:

CUPON PAGO
?

Período Actual: ENERO 2023    Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA    Documento: 26662440    Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 160457	
51675600205		MES 1	AÑO 2023
		PAGUESE HASTA 25/04/2023	
CIUDAD/DPTO SANTA MARTA(1) / MAGDALENA(47)		SUCURSAL SANTA MARTA(516) CR 3 # 14-10 EDIF. DE LOS BANCOS	
IDENTIFICACION CC 26662440		NOMBRE PENSIONADO DANGOND DE TINOCO MARIA TERESA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
61	JUBILACION EDUCACION	1,176,453.25	
7	INTERESES POR RETROACTIVO ART. 141 LEY 100/93	5,199,152.73	
97	MESADA ADICIONAL COMPARTIDA	5,133,404.00	
6	EPS SANITAS		117,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		11,509,009.98	117,700.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	11,391,309.98
<b>(CUPON DEFINITIVO)</b>			

Cupón Original

INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	6 EPS SANITAS	117,700.00
<b>Total:</b>		<b>117,700.00</b>



El pago efectuado es el resultado de la siguiente liquidación, documento que será adjuntado integralmente con este memorial

(1) FECHA DE PROCESO NOVEDAD:	01/01/2023	FECHA DE CONSULTA:	09/05/2023
TIPO DE NOVEDAD LIQUIDADAR: INCORPORACION FALLOS			

#### DATOS BASICOS

Documento de Identificación Causante	1679353
Nombres y Apellidos Causante	CARLOS ALBERTO TINOCO IGLESIAS
Documento	26662440
Nombres y Apellidos	MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO
Parentesco	CONYUGUECOMPANERA
Porcentaje Pensión	100.000000%
Curador/Representante	NO REQUIERE

#### DATOS RESOLUCIÓN

Prestación	INCORPORACION FALLOS	(5) Valor Pensión Inicial	\$ 286,000
(2) Fecha Status	07/02/2001	Valor A Inclusión	\$ 1
(3) Fecha de efectividad	07/02/2001	(6) Aplica Mesada 14	SI
(4) Fecha de Prescripción	01/08/2016	(7) Ajuste Incremento Salud	\$ 0
(8) Sub Tipo Sustitucion	Normal		

#### INFORMACIÓN PENSIÓN COMPARTIDA

Resolución Colpensiones	187330	Fecha Resolución Colpensiones	15/07/2022
Fecha Efectividad Colpensiones	08/07/2016	Fecha Status Colpensiones	08/07/2016
Valor Colpensiones	\$ 689,455	Mesada 14 Compartida	COMPLETA

#### RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	01/06/2017	31/12/2022

#### RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+) Mesadas	\$ 0	\$ 5,133,404	\$ 5,133,404
(+) Indexación	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 0		\$ 0
(+) Valor Ajuste Salud	\$ 0		\$ 0
(=) TOTAL			\$ 5,133,404

#### LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS

##### PERIODO:

TOTAL A RERPORTAR	TOTAL
(+) Mesadas	\$ 0
(+) Indexación	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 0
(=) TOTAL	\$ 0
CONCEPTO	TOTAL
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	\$ 5,199,152.73
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 10,332,556.73</b>

- (1) Fecha de proceso Novedad: Fecha que fue procesado en sistema  
 (2) Fecha Status: Fecha en que el pensionado adquiere el derecho  
 (3) Fecha de efectividad: Fecha en que se hace efectivo el pago, siempre y cuando no exista prescripción  
 (4) Fecha de Prescripción: Fecha en que se hace efectivo el pago  
 (5) Fecha de Ejecutoria: Fecha en la que queda ejecutoriada el Fallo y es la fecha final del pago de la indexación  
 (6) Valor Pensión Inicial: Valor pensión con el que se reconoce la prestación  
 (7) Aplica Mesada 14: De acuerdo al Acto legislativo 01 del 2005 se otorga el derecho aquellos pensionados a los que cumplieron el Status antes del 29/07/2005. Si el derecho a la pensión está entre el 29/07/2005 y el 31/07/2011 se validará que no supere los tres salarios.

Oficina Administrativa: Calle 96 No. 666 - 45 Bloque 3 - Rosales (C.C.)



**Como se puede apreciar la entidad que represento dio cumplimiento a la obligación que se reclama**

### **EN LO QUE TIENE QUE VER CON LAS COSTAS PROCESALES**

Frente al pago de las costas procesales, la entidad mediante la resolución antes en cita la ordenó el pago por concepto de costas procesales por la suma de \$ 1.329.066; desembolso que está pendiente mientras se surten todas las gestiones administrativas para hacerlo efectivo.

### **SEGUNDO: EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ORDEN DE EMBARGO**

#### **SE DEBE ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015), encargado el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes de los pensionados de la extinta CAJANAL; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016).

a UGPP, conforme el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008; con sus recursos públicos NO SE PAGAN PENSIONES, la función administrativa de la Unidad es el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Por lo anterior, como quiera que los recursos de la Unidad están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto" y del artículo 33 de la Ley 2276 de 29 de Noviembre de



2022 “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2023

Los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto” y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020”

Los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del **Presupuesto General de la Nación** que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

La cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales –Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES



PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

En ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP. Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho. Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Honorable Corte Constitucional había direccionado tres excepciones sobre las cuales podían recaer las medidas cautelares aquí invocadas, pronunciamientos que iniciaron en el año 1997, con la sentencia C-354/97, siguiéndole las C-563/2003 y C-1154/2008; sin embargo, debe recordarse, que la jurisprudencia como la doctrina que han tratado la tónica jurídica de las medidas cautelares, fueron expedidas, antes de la Ley 1437 de 2011; asimismo, con anterioridad, a las normas del hoy Código General del Proceso

Así las cosas es necesario acudir a la regla especial, como lo es la ley 1437 de 2011, encontrándose que por voluntad del legislador, se delimitó la oportunidad en el parágrafo 2 del artículo 195 ibídem, para el embargo de los dineros de las entidades públicas; con todo, esa misma preceptiva, en el parágrafo primero estatuyó:

*"(PARÁGRAFO 20. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...)"*.

De igual manera, señalo un procedimiento, para el pago en los términos del artículo 195 de la norma referenciada, con el fin de que las órdenes judiciales, no sean letra muerta ante la administración renuente a cumplir con sus obligaciones.

De no observarse la orden judicial dentro del término señalado para ello, la ley dispuso que el representante legal de la entidad deudora deberá ser informado por el juez de conocimiento, de la falta de cumplimiento, lo que puede acarrearle las investigaciones no sólo de tipo penal; sino como lo precisa el parágrafo 10 del artículo 195 del CPACA, las de orden fiscal y disciplinario, con advertencia, que finalizado el pago de la deuda con los intereses que se hayan causado, podrá la entidad condenada a repetir contra el funcionario que incurrió en dicha mora



Lo anterior se entiende de la siguiente manera; como quiera que la condena, debe ser pagada dentro de los plazos consignados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como antes se precisó, de proferida y ejecutoriada la sentencia, los intereses que se causen por pago inoportuno viene a ser en detrimento de los recursos de esa administración, dado que el monto de dicha obligación se duplica y muchas veces hasta se triplica; lo que hoy en día vendría a ser culpa del representante de tal entidad; de allí que luego del pago efectivo de la condena, podría dicha entidad -se reitera-, iniciar el control de repetición, contra aquel desobligado como lo ordena la carta de 1991 en su artículo 90 y la ley que la reglamenta.

Lo anteriormente expuesto, encuentra refuerzo argumentativo en las disposiciones actuales del Código General del Proceso, en su artículo 594, prevé:

*"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(  
...  
)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte' recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si*



*pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"*

Como se desprende de la norma transcrita, los dineros de los cuales se solicitan las cuenta prima-facie, se tornarían inembargables, por cuanto son de autoridades que conforman la estructura del estado, hacen parte una entidad de la nación, como es, EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, del cual, el actor, no acredita el origen de los mismos, de igual manera, los de la U.G.P.P. que si bien es una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, adscrita al Ministerio de Hacienda, creada para verificar que las empresas realicen de manera correcta y oportuna la liquidación y el pago de las contribuciones de la seguridad social de sus colaboradores. (Pensiones del régimen de la prima media y contribuciones parafiscales de la protección social).

... Que la entidad de sigla UGPP fue creada por la Ley 1151 de 2007 para solucionar la problemática pensional de empleados de CAJANAL, PUERTOS DE COLOMBIA y otras entidades más, que habían sido liquidadas o se encontraban en dicho trámite.

La tarea de dicha entidad es, reconocer pensiones y gestionar su correcto pago.

...

... Conforme al procedimiento previsto en el artículo 195 de la nueva Ley 1437 de 2011 para el pago de las sentencias judiciales, el principio de inembargabilidad del parágrafo 2, las disposiciones contenidas en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012; 25 de la ley 1751 de 2015 al principio reiterado de que los bienes son inembargables y que deviene del artículo 63 constitucional, el cual ha sido reglado en virtud de la soberanía del legislador, término utilizado por la alta corporación, que se advierte del carácter de la entidad ejecutada.

De lo anterior, se tiene y tal como lo indica el auto que estamos allegando como soporte de nuestra petición no es viable mantener las medidas cautelares decretadas, por lo que se debe proceder a revocar la medida, ordenar el levantamiento de la medida cautelar y entrega de dineros embargados



## **LOS DINEROS QUE PRETENDE EMBARGAR LA PARTE DEMANDANTE TIENEN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLES**

Las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Mi representada no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo

La UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y PATRIMONIO INDEPENDIENTE, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) NO SE PAGAN PENSIONES, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.



Los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°). Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto"* y del artículo 37 de la Ley 1873 de 20 de Diciembre 2017 *"Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2017"*

Los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora se pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO SON DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA.

De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones v descuentos de libranzas.

La cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de



la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

En ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de la UGPP.

Dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.

Los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

La UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

En todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la** medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

La UGPP no tiene NINGUNA cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo. Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala *"que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto"*

La UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.



De de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP.

Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

*"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la adora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento inembargables de los recursos de la seguridad social**, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una **completa indeterminación e indefinición**. puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el **marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]"**.*

De insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;*
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;*
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";*
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y*
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables*



Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, muy respetuosamente solicito a su despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En los anteriores términos dejamos expuestos nuestros argumentos, para que se revoque el auto que libra mandamiento de pago

En los anteriores términos, estamos solicitando al despacho se revoque o modifique el mandamiento de pago emitido por su despacho

#### **ANEXOS**

Poder general conferido al suscrito  
Pruebas de los pagos efectuados  
LIQUIDACION  
CERTIFICACION DE INEMBARGABILIDAD  
CUPON DE PAGO  
HISTORICO DE PAGOS

#### **NOTIFICACIONES**

A mi representada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El suscrito en el correo electrónico: **platamendoza@hotmail.com**

Atentamente,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**

**C.C. No. 84.104.546** de San Juan del Cesar

**T.P. No. 107775** del C. S de la J.